



Expediente: PAOT-2021-5217-SPA-4090

No. Folio: PAOT-05-300/200 0 9 3 3 4 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5217-SPA-4090 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) subieron a su perrito a la azotea, (...) Pero ha llovido y de noche el perrito siempre se encuentra ahí no se alcanza a distinguir si tiene comida, pero refugio no tiene. Además de estar amarrado y ser una raza muy sensible de olfato, es un Pug, (...) llora toda la tarde y nadie sube a revisarlo (...) está amarrado todo el tiempo (...) está en un espacio donde se puede caer, está en un espacio muy pequeño, no tiene libre movimiento, vive entre sus heces y orines (...) [en el domicilio ubicado en calle Brasilia, número 7716, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

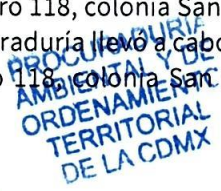
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Brasilia, número 7716, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la calle Brasilia, de la colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, entre las calles Maracaibo y Puerto Buenaventura, localizando un inmueble con las características referidas en la denuncia; sin embargo, se encontraba marcado con el numero 120 A, aunado a ello, se detectó que se está conformado por diversos números interiores. Por lo anterior, a efecto de tener certeza del domicilio denunciado, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México mediante oficio se solicitó a la persona denunciante rectificara cuál es el domicilio correcto en el que suceden los hechos que denuncia; al respecto, dicha persona manifestó a través de correo electrónico que el inmueble donde se encuentran los ejemplares caninos objeto investigación es el ubicado en calle Brasilia, número 118, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero. En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle Brasilia, número 118, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero,





Expediente: PAOT-2021-5217-SPA-4090

No. Folio: PAOT-05-300/200 9 3 3 4 -2023

durante el cual llamó a la puerta sin que nadie los recibiera; asimismo, no se percibieron o visualizaron indicios de la presencia de algún ejemplar canino al interior del domicilio; no obstante, se dejó el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, las evidencias correspondientes; así como, horario y día de la semana en que se pudiera localizar al habitante del inmueble denunciado; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- A través de correo electrónico, la persona denunciante rectificó que el inmueble donde se encuentran los ejemplares caninos objeto investigación es el ubicado en calle Brasilia, número 118, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, en el domicilio ubicado en calle Brasilia, número 118, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, llamando a la puerta sin que nadie los recibiera; asimismo, no percibieron o visualizaron indicios de la presencia de algún ejemplar canino al interior del domicilio; no obstante, se dejó el oficio correspondiente, sin que a la fecha del presente documento, alguna persona se haya comunicado a esta unidad administrativa.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, las evidencias correspondientes; así como, horario y día de la semana en que se pudiera localizar al habitante del inmueble denunciado; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

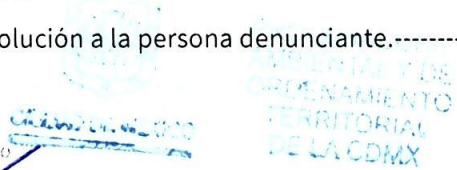
En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5217-SPA-4090

No. Folio: PAOT-05-300/200-09334²⁰²³

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/HAGM/JMG